

© Copyright 2016, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

# Comentarios a la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 81/2016, de 18 de febrero

Revista de Derecho vLex - Núm. 143, Abril 2016

**Autor:** Jesus Mª Sanchez Garcia

**Cargo:** Abogado

**Id. vLex:** VLEX-631947637

**Link:** <http://vlex.com/vid/comentarios-sentencia-sala-1-631947637>

Texto

## Contenidos

- [Introducción.](#)
- [La revisión de sentencias firmes y los efectos de la cosa juzgada material.](#)
- [La primacía del derecho comunitario.](#)
- [Sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales españoles pendientes de resolución por el TJUE.](#)
- [Lectura armonizada de los efectos preclusivos de la cosa juzgada a la luz de la jurisprudencia del TJUE.](#)

## Introducción

El

[Tribunal Supremo \(en adelante TS\) en la sentencia número 81/2016 de 18 de febrero<sup>1</sup>](#), analiza la pretensión revisoria de una sentencia firme, al amparo del [artículo 509](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (en adelante [LEC](#)), como consecuencia de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de fecha posterior.

## La revisión de sentencias firmes y los efectos de la cosa juzgada material

El TS desestima la demanda de revisión promovida porque: “(i) *La sentencia no es un*

*documento a los efectos procesales pretendidos (sentencias de esta Sala de 8 de junio de 1992 , 17 de junio de 1995 , 24 de septiembre y 23 de noviembre de 2002 y 25 de enero de 2005 ), sino una resolución jurisdiccional que establece determinada doctrina legal. El citado [art. 510.1.a\) LEC](#) se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados o a su contenido. (ii) En todo caso, la sentencia del TJUE es de fecha posterior a la resolución cuya revisión se pretende, por lo que no tiene encaje en el [art. 510.1 LEC](#) . Como fácilmente se puede colegir, una sentencia posterior no puede constituir tal documento decisivo, por la razón evidente de que no existía al dictarse la que se pretende revisar. (iii) Tampoco es un documento retenido por la otra parte, ni su falta de disposición por la demandante se debió a fuerza mayor.”*

Fundamenta el TS la desestimación de la solicitud de revisión en base a que la jurisprudencia del TJUE no ha desarrollado una doctrina acerca del problema de la revisión de resoluciones administrativas y judiciales firmes que permita afirmar que una sentencia posterior de dicho Tribunal posibilite revisar una sentencia firme dictada por un tribunal español y que en nuestro ordenamiento jurídico no existe previsión legal respecto a dicha posibilidad de revisión, sin que el legislador español haya abordado esta reforma legislativa, pese a tener ocasión reciente de hacerlo y, sin embargo, únicamente ha previsto un mecanismo especial de revisión cuando se trata de una sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en virtud de lo previsto en el [artículo 2](#) del [artículo 510](#) de la [LEC](#), en la redacción dada por la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#), pero no ha incluido igual solución para las sentencias del TJUE.

Lo cierto es que tampoco ha contribuido el legislador de forma eficaz en adaptar nuestra [ley procesal civil](#) al principio de efectividad proclamado por la jurisprudencia del TJUE, a través de las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales españoles y la falta de rigor con la se ha legislado en algunas materias que afectan a consumidores, especialmente en la ejecución hipotecaria, ha sido denunciada por algún sector de la Magistratura<sup>2</sup>.

Nos recuerda el TS en la sentencia que comentamos que el recurso de revisión es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta, sin que el recurso de revisión pueda ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a su través, examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es ésta, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida.

Y si bien la doctrina fijada por el TS en cuanto al alcance y extensión, tanto de la regla preclusiva del apartado segundo del [artículo 400](#), en relación con el [artículo 222](#) de la [LEC](#), como del efecto negativo excluyente de la cosa juzgada material, merece nuestro reconocimiento, ya que la seguridad jurídica es básica en un Estado de Derecho, la sentencia comentada del [TS de 18 de febrero de 2016](#), limita, a nuestro entender, los derechos del justiciable, cuando éste litiga en su condición de consumidor, al no permitir que tenga cabida por la vía de la demanda de revisión, entre los requisitos exigidos por el [artículo 510](#) de la [LEC](#), las sentencias del TJUE de fecha posterior a las resoluciones judiciales nacionales que hayan adquirido firmeza, especialmente cuando el predisponente ha incumplido en la contratación

seriada la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993, sobre la cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante Directiva 93/13/CEE) y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios [\[Ver\]](#) y otras leyes complementarias.

## La primacía del derecho comunitario

En la Unión Europea la protección de los derechos de los consumidores se eleva a rango fundamental, exigiendo una interpretación de nuestras normas sustantivas y procesales, conforme a la legislación y jurisprudencia comunitaria.

No debemos olvidar que el principio de primacía del derecho comunitario, fijado por el TJUE desde su primera sentencia de 15 de julio de 1964 (C-6/64), ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico interno, tanto por Tribunal Constitucional, en sus [sentencias 145/2012, de 2 de julio<sup>3</sup>, 26/2014 de 13 de febrero de 2014<sup>4</sup> y 232/2015, de 5 de noviembre de 2015<sup>5</sup>](#), como por la Sala 1ª del TS, en sus sentencias, entre otras, [de 9 de mayo de 2013<sup>6</sup>](#), 30 de octubre de 2013<sup>7</sup> y [8 de septiembre de 2015<sup>8</sup>](#) y elevado a rango legal, a través de la LO 7/2015, de 21 de Julio, de modificación de la [LOPJ](#), que introduce un nuevo artículo 4 bis, estableciendo en su apartado primero que los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del TJUE<sup>9</sup>.

El artículo 47,1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza, tal y como fue adaptada el 12 de diciembre en Estrasburgo, titulado "Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial", dispone que *"Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo"*.

El apartado 61 de la [sentencia del TJUE de 18 de marzo de 2010, Asuntos C-317/08, C-318/08, C-319/8 y C-320/08](#), recuerda que *"el principio de tutela judicial efectiva es un principio general del Derecho de la Unión, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y ha sido consagrado en los artículos 6 y 13 del CEDH, y que por otra parte ha sido reafirmado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea"*.

En nuestro ordenamiento jurídico interno ese principio de tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el [artículo 24](#) de la [Constitución Española](#) y la doctrina jurisprudencial emanada de ese mismo Tribunal y por la Sala 1ª del TS deberá ser interpretada, cuando de normas de derecho imperativo de la Unión Europea se trate, conforme a la jurisprudencia dictada por el TJUE.

El TJUE en sus [sentencias de 26 de octubre de 2006, C-168/05 y 6 de octubre de 2009, C-40/08](#), en sendas cuestiones prejudiciales planteadas por Tribunales españoles, ha declarado, que en la medida que un órgano jurisdiccional nacional, deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia de las normas comunitarias de este tipo (ap. 36 S- 26/10/2006 y ap. 53 S-6/10/2009).

En la sentencia citada del [TJUE de 6 de octubre de 2009](#), en su apartado 52 dispone que *"dada la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva 93/13 otorga a los consumidores, procede declarar que el artículo 6 de dicha Directiva debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público"*.

La [sentencia del TJUE de 5 de diciembre de 2013, C-413/12](#), en su apartado 39 dispone *"que con el fin de respetar el principio de efectividad la organización de los recursos internos y el número de instancias no deben hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables"*.

El TJUE ha recordado en su [sentencia de 22 de junio de 2010, asunto C-188/2010](#), que el Juez nacional encargado de aplicar las disposiciones del Derecho de la Unión, está obligado a garantizar la plena eficacia de esas normas, dejando inaplicada de oficio, en caso de necesidad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador o mediante cualquier otro procedimiento constitucional.

El TS en el fundamento octavo de su [sentencia de 22 de abril de 2015<sup>10</sup>](#), resalta que ha asumido esta jurisprudencia comunitaria y que ya en su sentencia [de 9 de mayo de 2013](#), declaró que el principio de efectividad del Derecho de la Unión no solo exige facultar al juez para intervenir de oficio, sino que impone a este el deber de intervenir, lo que resultaba obligado para todos los tribunales, pudiendo incluso el tribunal de apelación apreciar la nulidad de las cláusulas contractuales cuando sean contrarias al orden público<sup>11</sup>.

En la [sentencia de 23 de diciembre de 2015<sup>12</sup>](#), el TS (como ya tuvo ocasión de pronunciarse en su Auto de 6 de noviembre de 2013<sup>13</sup>) resuelve que en materia de protección de consumidores el Derecho de la Unión Europea impone que se huya de indeseables formalismos y rigideces procesales, que lo único que harían sería desproteger a los consumidores y dificultar los principios de vinculación y efectividad propios de la normativa comunitaria protectora de los consumidores.

## **Sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales españoles pendientes de resolución por el TJUE**

Conviene recordar que como consecuencia de la doctrina jurisprudencial fijada por el TS en sus últimas sentencias [de 9 de mayo de 2013<sup>14</sup>](#), [25 de marzo de 2015<sup>15</sup>](#), [22 de abril de 2015<sup>16</sup>](#), [23 de diciembre de 2015<sup>17</sup>](#) y [18 de febrero de 2016<sup>18</sup>](#), se han planteado múltiples cuestiones prejudiciales por distintos tribunales españoles, siendo variada la casuística de los asuntos que están pendientes de resolver por parte del TJUE, teniendo todos ellos como denominador común, que una de las partes litigantes es un consumidor<sup>19</sup>.

Por limitar las cuestiones prejudiciales a los efectos retroactivos de las cláusulas suelo derivados de la declaración de nulidad de una cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo hipotecario con interés variable, podemos dividir en dos bloques las cuestiones prejudiciales planteadas, en función de que deriven de acciones colectivas o de acciones individuales:

### 1. Acciones colectivas derivadas de cláusulas suelo en las que se han planteado cuestiones prejudiciales.

La [sentencia del TS de 25 de marzo de 2015<sup>20</sup>](#) analiza la posición contradictoria de las Audiencias Provinciales, respecto de los efectos negativos excluyentes de la cosa juzgada derivados de una acción colectiva de cesación y, concretamente, los efectos negativos excluyentes de la cosa juzgada material derivados de la sentencia de la Sala 1ª del TS [de 9 de mayo de 2013](#).

Sin embargo la sentencia no resuelve la duda y hubiera sido deseable, aunque fuese *obiter dicta*, sobre la posible concurrencia de los efectos negativos excluyentes de la cosa juzgada material derivados de la acción colectiva ejercitada por ADICAE ante el Juzgado de lo Mercantil 11 de Madrid y que está provocando posiciones contradictorias entre nuestros Tribunales, al no haberse limitado la asociación de consumidores demandante a solicitar la nulidad de la cláusula, sino que también ejercitó la acción de restitución de cantidades.

Sobre acciones colectivas derivadas de cláusulas suelo, se han planteado las siguientes cuestiones prejudiciales:

a) Autos del Juzgado de lo Mercantil número 9 de Barcelona, de 27 de junio de 2014, [Asuntos acumulados C-381/14](#) y [C-385/14](#), planteando dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE, con el siguiente contenido:

- Como el sistema español determina en su Art. 43 [LEC](#) ese efecto suspensivo o prejudicial de la acción individual entablada de forma paralela por el consumidor hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento colectivo, quedando vinculado a lo que se decida en ésta, sin haber tenido oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga ni proponer medios de prueba con plenitud de armas:

Puede considerarse un medio o mecanismo eficaz conforme al Art. 7.1 de la Directiva Comunitaria 93/13/CE?:

¿Hasta qué punto ese efecto suspensivo supone un obstáculo para el consumidor y, por tanto, una infracción del Art. 7.1 de la citada Directiva a la hora de denunciar la nulidad de aquellas cláusulas abusivas incorporadas a su contrato?

El hecho de que el consumidor no pueda desvincularse de la acción colectiva, ¿supone una infracción del Art. 7.3 de la Directiva Comunitaria 93/13/CE?.

O por el contrario, el efecto suspensivo del [Art. 43 LEC](#) es ajustado al Art. 7 de la Directiva 93/13/CE al entender que los derechos del consumidor están plenamente salvaguardados por esa acción colectiva, arbitrando el ordenamiento jurídico español otros mecanismos procesales igualmente eficaces para la tutela de sus derechos y por un principio de seguridad jurídica?".

b) El Abogado General del TJUE Sr. Maciej Szpunar, en las conclusiones presentadas el 14 de enero de 2015, en los asuntos acumulados C-381/14 y [C-385/14](#), en las cuestiones prejudiciales planteadas por la Magistrada titular del Juzgado de lo Mercantil número 9 de Barcelona, concluyó que :«Habida cuenta del principio de efectividad, el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa procesal nacional, como la controvertida en los litigios principales, que permite decretar, debido a la prejudicialidad civil, la suspensión de una acción individual incoada paralelamente a una acción colectiva de cesación hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento colectivo, a condición de que tal suspensión no sea obligatoria ni automática y el consumidor afectado pueda desvincularse de la acción colectiva.».

c) Autos del Juzgado de lo Mercantil 3 de Barcelona, de 1 de diciembre de 2014, [Asuntos C-568/14](#) y [C-570/14](#), planteando sendas cuestiones prejudiciales ante el TJUE a fin de que este se pronuncie sobre:

- Si el [artículo 43](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) española, que impide al juez plantear a las partes una posible suspensión del procedimiento civil cuando se haya planteado por otro juzgado o tribunal una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no supondría una limitación clara a lo previsto en el artículo 7 de la Directiva 13/93 CEE, en cuanto al deber de los Estados miembros de velar por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

- Si el [artículo 721.2](#) de la [LEC](#) española, que impide al juez adoptar o sugerir de oficio la adopción de medidas cautelares en procedimientos individuales en los que se plantee la nulidad por abusiva de una condición general, no supondría una limitación clara a lo previsto en el artículo 7 de la Directiva 13/93 CEE, en cuanto al deber de los Estados miembros de velar por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

- Si las medidas cautelares que pudieran adoptarse, bien de oficio bien a instancia de parte, en el marco de un procedimiento en el que se ejercite una acción individual, no debería extender sus efectos hasta que haya un pronunciamiento definitivo bien en el procedimiento individual, bien en un procedimiento colectivo que interfiriera en el ejercicio de las acciones individuales, con el fin de garantizar los medios adecuados y eficaces que prevé el mencionado artículo 7 de la citada directiva”.

Sobre esta materia y a la espera de las resoluciones que dicte el TJUE, compartimos la tesis de los profesores, Cachón Cadenas y Reynal Querol<sup>21</sup>, que analizando la concurrencia de acciones colectivas y acciones individuales, afirman que el [artículo 222,3](#) de la [LEC](#) prevé una extensión *ultra partes* de la cosa juzgada *secundum eventum litis*, en la que medida en que extiende los efectos de la cosa juzgada a consumidores y usuarios que no intervinieron en el proceso promovido por la asociación en defensa de los intereses colectivos tanto solo si la sentencia es favorable a esos intereses.

Para los profesores Cachón y Reynal, terminado con sentencia firme un proceso colectivo



iniciado por la asociación correspondiente en defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, y estando pendiente otro proceso individual incoado por un sujeto afectado no parte en aquel, la sentencia dictada en el primero desplegará eficacia de cosa juzgada en el segundo, únicamente si esta sentencia es estimatoria, por lo que el [artículo 222,3](#) de la [LEC](#) prevé una extensión *ultra partes*, de la cosa juzgada *secundum eventum litis*, en la medida en que extiende los efectos de la cosa juzgada a consumidores y usuarios que no han litigado en el proceso promovido por la asociación en defensa de intereses colectivos pero tan solo si la sentencia es favorable a esos intereses.

## 2. Acciones individuales derivadas de cláusulas suelo en las que se han planteado cuestiones prejudiciales.

En materia de contratación seriada con consumidores, la [sentencia del TS de 25 de marzo de 2015<sup>22</sup>](#), ha fijado doctrina jurisprudencial sobre los efectos retroactivos derivados de la declaración de nulidad de una cláusula suelo inserta en un contrato de tipo de interés variable, cuando se aplique la doctrina fijada en la sentencia del TS [de 9 de mayo de 2013<sup>23</sup>](#).

En la [sentencia de 25 de marzo de 2015](#), el TS, fija como doctrina jurisprudencial que: *“cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno [de 9 de mayo de 2013](#), ratificada por la de 16 de julio de 2014, Rc 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada **cláusula suelo** inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia [de 9 de mayo de 2013](#)”*.

Sobre esta cuestión se han planteado las siguientes cuestiones prejudiciales:

- a) Juzgado de lo Mercantil 1 de Granada ha plantea ante el TJUE una cuestión prejudicial, que se sigue ante el mismo, con el número de [Asunto C-154/15](#), a fin de que la Corte de Luxemburgo se pronuncie sobre si el cese en el uso que pudiera decretarse de una determinada cláusula (de conformidad con los apartados primeros de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993) en una acción individual ejercitada por un consumidor cuando se declare su nulidad, es compatible con una limitación de los efectos de dicha nulidad y si es posible moderar por los tribunales la devolución de las cantidades que haya pagado el consumidor, a que está obligado el profesional, en aplicación de la cláusula posteriormente declarada nula desde el origen por defecto de información y/o transparencia?.
- b) La Sección 4ª Audiencia Provincial de Cantabria plantea igualmente ante el TJUE una cuestión prejudicial, que se tramita con el número de [Asunto C-431/15](#), preguntando si es compatibles con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, la limitación de los efectos retroactivos de la nulidad por abusiva de una cláusula suelo inserta en un contrato celebrado con consumidores por la apreciación de riesgo por trastorno grave con trascendencia al orden público económico y de buena fe?.
- c) La sección sexta de la Audiencia Provincia de la Coruña, mediante Auto de 4 de enero de 2016, plantea también una cuestión prejudicial ante el TJUE, a fin de que se pronuncie sobre si

los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/12/CEE del Consejo, de 5 de abril de 2013, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, pueden interpretarse en el sentido de que los efectos restitutorios de la declaración de nulidad por abusividad de una cláusula suelo contenida en un contrato de préstamo no se retrotraída a la fecha de celebración del contrato sino a una fecha posterior.

d) La Audiencia Provincial de Alava, planteó cuestión prejudicial, ante el TJUE, que se sigue con el número de [Asunto C-525/15](#), solicitando del Tribunal de Luxemburgo a fin de que se pronuncie sobre si es compatible con el principio de no vinculación que dispone el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, la limitación de las consecuencias de la ineficacia de una cláusula por ser abusiva, restringiendo los efectos restitutorios de cantidades indebidamente cobradas por aplicarla a partir de una fecha, en lugar de hacerlo desde el momento en que la cláusula abusiva y nula operó?.

## Lectura armonizada de los efectos preclusivos de la cosa juzgada a la luz de la jurisprudencia del TJUE

Habida cuenta de las diversas cuestiones prejudiciales planteadas, tanto derivadas de acciones individuales, como de acciones colectivas, si respecto del plazo de los efectos retroactivos derivados de la declaración de nulidad de una cláusula suelo, el TJUE resuelve en sentido contrario a la doctrina fijada por el TS en su [sentencia de 25 de marzo de 2015<sup>24</sup>](#), a nuestro entender, al consumidor litigante no le habrá precluido la posibilidad de reclamar la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por la entidad bancaria, con efectos *ex tunc* desde la formalización del contrato, si interpuso la demanda reclamando solamente desde la fecha de publicación de la sentencia del TS [de 9 de mayo de 2013](#), o se estimó la demanda declarando los efectos retroactivos de la devolución, conforme la doctrina sentada por la sala 1ª del TS en su [sentencia de 25 de marzo de 2015](#) y ha recaído sentencia con efectos de cosa juzgada material.

En nuestra opinión, no le habrá precluido la pretensión derivada de los efectos *ex tunc* de la nulidad de la cláusula suelo, ni por la regla preclusiva de la cosa juzgada virtual del [artículo 400, 2](#) de la [LEC](#), ni por la cosa juzgada material del [artículo 400](#), en relación con el [artículo 222](#) de la [LEC](#), ya que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, que tiene rango de norma de orden público, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TJUE.

El [TJUE en su sentencia de 20 de septiembre de 2011, asunto F-8/05 REV](#), resolvió que en el sistema judicial de la Unión, la revisión constituye no una vía de apelación, sino un recurso extraordinario que permite impugnar la fuerza de cosa juzgada de una sentencia o un auto firme, resolviendo que el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido del artículo 47, párrafo primero, de la Carta de los Derechos Fundamentales, no queda confinado a la protección de los derechos fundamentales, sino que abarca también la protección de todos los derechos y



---

libertados garantizados por el Derecho de la Unión.

En el apartado 45 de la [sentencia de 11 de noviembre de 2015, Asunto C-505/14](#), el TJUE, interpretó el efecto negativo excluyente de la cosa juzgada, conforme al principio de efectividad consagrado por el Tribunal de Luxemburgo, en el sentido de que conforme a dicho principio cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición dentro del conjunto del procedimiento, así como del desarrollo y de las peculiaridades de éste, ante las diversas instancias nacionales resolviendo que:

*“En tales circunstancias, debe declararse que una norma nacional que impide al juez nacional extraer todas las consecuencias de la infracción del artículo 108 TFUE, apartado 3, tercera frase, debido a la existencia una resolución judicial nacional, revestida de fuerza de cosa juzgada, que se ha dictado con ocasión de un litigio que no tiene el mismo objeto y en el que no se ha hecho referencia al carácter de ayuda de Estado de los contratos controvertidos, ha de considerarse incompatible con el principio de efectividad. En efecto, un obstáculo de tal magnitud a la aplicación efectiva del Derecho de la Unión, concretamente de las normas en materia de control de las ayudas de Estado, no puede estar justificado razonablemente por el principio de seguridad jurídica (véanse, por analogía, las sentencias Fallimento Olimpiclub, EU:C:2009:506, apartado 31, y Ferreira da Silva e Britto, C-160/14, EU:C:2015:565, apartado 59)”.*

Y si bien el TJUE en el apartado 54 de la [sentencia de 9 de septiembre de 2015, Asunto C-160/14](#), resolvió que *“Es cierto que el Tribunal de Justicia ha señalado la importancia que tiene, tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en los ordenamientos jurídicos nacionales, el principio de fuerza de cosa juzgada, precisando que, a falta de normativa de la Unión en la materia, el sistema de aplicación de este principio se rige por el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal de éstos (véase, en este sentido, la sentencia Fallimento Olimpiclub, C-2/08, EU:C:2009:506, apartados 22 y 24)”*, en el apartado 50 de la sentencia comentada concluye que *“Por consiguiente, un obstáculo importante, como el que resulta de la norma de Derecho nacional controvertida en el litigio principal, a la aplicación efectiva del Derecho de la Unión, y sobre todo de un principio tan fundamental como el de la responsabilidad del Estado por violación del Derecho de la Unión, no puede estar justificado ni por el principio de fuerza de cosa juzgada ni por el principio de seguridad jurídica”.*

No debemos olvidar que en la sentencia de 30 de mayo de 2013, asunto C-488/11, el TJUE declaró que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento interno, tienen rango de normas de orden público y que dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta.

El TJUE en su [Auto de 17 de marzo de 2016, Asunto C-613/15](#), ha reiterado, por enésima vez, analizando los artículos 3, 4 y 6 de la Directiva 93/13/CEE, a través de su apartado 37 que: *“En consecuencia, los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, en su caso procediendo a su anulación, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor (sentencias Banco Español de Crédito, C-*

---

[618/10](#), [EU:C:2012:349](#), apartado 65, y [Unicaja Banco y Caixabank](#), [C-482/13](#), [C-484/13](#), [C-485/13](#) y [C-487/13](#), [EU:2015:21](#), apartados 28 y 41)”.

Como sostiene el Magistrado Ignacio Sancho Gargallo<sup>25</sup> en su artículo "Control judicial de oficio de las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores", la cuestión de la efectiva protección de los intereses de los consumidores, obliga a replantear el rol del juez en su relación con la norma procesal cuando está en juego la tutela de los consumidores.

[1] Roj: [STS 515/2016](#) - ECLI:ES:TS:2016:515.

[2] Fernández Seijo, JM, sobre cuáles son los efectos de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado inserta en contratos de préstamo hipotecario suscrito con consumidores?. En concreto, la nulidad de la cláusula impide acudir al procedimiento de ejecución hipotecaria. Revista Consumo y Empresa vLex. Núm 1 Febrero 2016.

[3] BOE núm. 181, de 30 de julio de 2012, pgs 68 a 81.

[4] BOE, núm 60, de 11 de marzo de 2014, páginas 85 a 106.

[5] BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015, pgs 117134 a 117149.

[6] Roj [STS 1916/2013](#).

[7] Roj: [STS 9153/2012](#).

[8] Roj [STS 3829/2015](#).

[9] Sanchez Garcia, J, en la obra "Manual de actuaciones frente a la ejecución hipotecaria inminente", dirigida por Pablo Izquierdo Blasco y Joan Picó i Junoy. Bosch-Wolters Wluwer, S.A, 2014, pgs. 149-162.

[10] Roj: [STS 1723/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1723.

[11] Sanchez Garcia, J, "Comentarios a la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de [22 de abril de 2015](#)". Revista de Derecho vLex, Núm 132, Mayo 2015.

[12] Roj: [STS 5618/2015](#).

[13] Roj: [ATS 10482/2013](#).

[14] Roj: [STS 1916/2013](#).

[15] Roj: [STS 1280/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1280.

[16] Roj: [STS 1723/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1723.

[17] Roj: [STS 5618/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:5618.

[18] Roj: [STS 626/2016](#) - ECLI:ES:TS:2016:626.

[19] Ver más extensamente el artículo del Magistrado Edmundo Rodríguez Achútegui. "El

---

inacable debate sobre las cláusulas suelo: el turno del TJUE”. Revista Aranzadi Doctrinal 10/2015. BIB 2015\16759.

[20] Roj: [STS 1280/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1280.

[21] Cachón Cadenas, M y Reyán Querol, N “Concurrencia de acciones colectivas y acciones individuales para la protección de derechos e intereses de consumidores y usuarios”. Revista Jurídica de Catalunya, número 2-2015, pgs. 141-162.

[22] Roj: [STS 1280/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1280.

[23] Roj: [STS 1916/2013](#).

[24] Roj: [STS 1280/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1280.

[25] Sancho Gargallo, I “El control judicial de oficio de las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores”. Revista Jurídica de Cataluña. Número 4/2013, pgs. 972-986.